



CONVENCIÓN SOBRE LAS ESPECIES MIGRATORIAS

Distribución: General
UNEP/CMS/Resolución 12.4
Español
Original: Inglés

CONSEJO CIENTIFICO

Adoptada por la Conferencia de las Partes en su 12ª Reunión (Manila, octubre de 2017)

Consciente de las disposiciones del Artículo VIII de la Convención y *recordando* el establecimiento mediante la Resolución 1.4¹ del Consejo Científico, integrado por miembros nombrados por la Conferencia de las Partes y miembros designados por las distintas Partes Contratantes,

Recordando también las disposiciones de las Resoluciones 3.4, 4.5, 6.7, 7.12, 8.21 y 11.4², que se ocupan de diversos aspectos de la composición, funciones y funcionamiento del Consejo Científico,

Reconociendo la contribución fundamental aportada por el Consejo Científico desde su establecimiento para la implementación de la Convención,

Consciente de que el Consejo Científico, como resultado del número creciente de Partes en la CMS, dispone de un mayor número de miembros, como corresponde, y que es conveniente examinar sus métodos de trabajo para optimizar su productividad y capacidad de tratar los aspectos científicos y técnicos de los numerosos asuntos que afectan a la conservación y utilización sostenible de las especies migratorias,

Recordando que el proceso relativo a la Estructura Futura que se llevó a cabo durante el trienio 2009-2011 permitió identificar la reestructuración del Consejo Científico como una de las 16 actividades objetivo para la CMS, como se describe en la Resolución 10.9 sobre la Estructura futura y Estrategias de la CMS y familia CMS, así como en la Resolución 10.1 sobre los asuntos financieros y administrativos, y

Acogiendo con beneplácito el documento preparado por la Secretaría sobre las opciones para una revisión de la organización operativa del Consejo Científico (PNUMA/CMS/COP11/Doc.17.1),

*La Conferencia de las Partes en la
Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres*

Composición

1. *Reafirma* que el Consejo Científico seguirá estando integrado por miembros designados por las distintas Partes individuales (consejeros designados por las Partes) y miembros designados por la Conferencia de las Partes (consejeros designados por la COP);
2. *Reafirma asimismo* que las Partes seguirán nombrando expertos calificados como miembros del Consejo Científico y que los consejeros designados por las Partes

¹ Consolidada como Resolución 12.4

² Todas consolidadas como Resolución 12.4

- contribuirán a la labor del Consejo en su calidad de expertos y no como representantes de las Partes que los hayan nombrado;
3. *Recomienda* que las Partes interpreten la primera oración del párrafo 2 del artículo VIII en el sentido de que las personas que nombren tengan conocimientos científicos relacionados con las metas y los objetivos de la Convención;
 4. *Decide* que, para cada período intersesional comprendido entre dos reuniones consecutivas de la Conferencia de las Partes, deberá identificarse una selección representativa de los miembros del Consejo Científico, que será el Comité del período de sesiones del Consejo Científico, integrado por Consejeros designados por la COP, y consejeros designados por las Partes seleccionados en el ámbito regional, que habrán de ser nominados en cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes, siguiendo la recomendación de la Secretaria en consulta con el Comité Permanente;
 5. *Decide además* que, para los trienios futuros, salvo que la Conferencia de las Partes decida otra cosa, El Comité del período de sesiones del Consejo Científico estará integrado por:
 - a) Nueve miembros designados por la COP con conocimientos en temas taxonómicos y temáticos; y
 - b) Quince miembros seleccionados dentro de las regiones geográficas del Comité Permanente, como se explica a continuación: tres de África, tres de Asia; tres de Europa, tres de Oceanía, tres de América central, del sur y el Caribe;
 6. *Decide* que los miembros del Comité del período de sesiones se nominaran por un mandato mínimo de dos trienios; la mitad de los primeros designados se nominaran por un solo trienio. Cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes, comenzando desde la 12ª reunión (COP12), decidirá sobre la renovación de la mitad de la membresía de los nominados por las Partes del Comité del período de sesiones, con el fin de mantener un equilibrio entre la continuidad y la renovación;
 7. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes identifique, en el grupo de consejeros designados por las Partes, hasta tres miembros suplentes para cada región, que puedan reemplazar de manera permanente o temporal a un miembro titular de la región que no esté en condiciones de seguir prestando servicios en el Comité del período de sesiones;
 8. *Decide* que, al nominar miembros del Comité del período de sesiones del Consejo Científico del conjunto de consejeros designados por las Partes y la COP, la Conferencia de las Partes tendrá como meta lograr todos y cada uno de los siguientes objetivos:
 - a) Una representación equilibrada de la experiencia en áreas taxonómicas y temáticas transversales;
 - b) Una selección de individuos con un amplio conocimiento de temas científicos claves y experiencia concreta traduciendo ciencia en política en sus regiones; y
 - c) Cobertura de los conocimientos científicos que la Convención vaya a necesitar de manera predecible en el siguiente trienio;
 9. *Solicita* a la Secretaría que proporcione un proceso de consulta, incluyendo la asesoría de las Partes, el consejo científico y experto, a fin de elaborar su recomendación en consulta con el Comité Permanente de la Conferencia de las Partes, sobre la composición del Comité del período de sesiones, observando los objetivos establecidos en el párrafo anterior;
 10. *Alienta* a los consejeros designados por las Partes y la COP que no son miembros del Comité del período de sesiones a contribuir a la labor del Consejo Científico, a coordinarse con los miembros del Comité del período de sesiones y a participar en

grupos de trabajo, incluyendo a través de reuniones y de las herramientas interactivas disponibles para el Consejo Científico, así como a realizar actividades a nivel nacional;

11. *Decide* que, para los efectos y propósitos indicados en el Artículo VIII de la Convención y resoluciones relevantes, el consejo, recomendaciones y cualquier otra contribución del Comité del período de sesiones se consideraran por la Conferencia de las Partes y por todos los órganos de gobierno relevantes como productos del Consejo Científico;
12. *Decide* evaluar los resultados de la presente reestructuración del Consejo Científico con vistas a confirmarla o revisarla durante la COP14;
13. *Determina* las siguientes directrices para el funcionamiento del Consejo un científico de la secretaría debería mantener el enlace entre 1los grupos y garantizar la continuidad durante los intervalos entre las reuniones de la Conferencia;

Participación en reuniones

14. *Decide* oficializar la participación de los órganos asesores de los acuerdos concertados bajo los auspicios de la CMS en las deliberaciones del Consejo Científico, invitándolos a que asistan en calidad de observadores a las reuniones del Consejo Científico;
15. *Conviene* en que los Consejeros Científicos nombrados por la Conferencia de las Partes tendrán derecho a ser observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes;
16. *Recuerda* el artículo 7 del reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Ginebra, 1997) en que se estipula que la Presidencia puede invitar a cualquier persona o representante de cualquiera de las Partes, de los Estados que no son Parte o de organizaciones (incluidos los órganos de asesoramiento de Acuerdos relacionados con la Convención) a participar en las reuniones del Consejo Científico en calidad de observador, sin derecho de voto;
17. *Destaca* la necesidad de establecer estrechos vínculos entre el Consejo Científico y una red de científicos y expertos de órganos equivalentes de los convenios con que se ha concertado un memorando de entendimiento, a saber, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Convención sobre los humedales de importancia internacional;
18. *Reconoce* y agradece a varias organizaciones de importancia su continuada participación y apoyo técnico a la labor de la Convención;
19. *Invita* a los órganos y organizaciones siguientes a participar en las reuniones del Consejo Científico en calidad de observadores y a examinar el establecimiento de estrechos arreglos de trabajo cooperativos sobre cuestiones de interés común:
 - a) El órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico, Técnico y Tecnológico del Convenio sobre la Diversidad Biológica;
 - b) El Grupo de Examen Científico y Técnico de la Convención sobre los humedales de Importancia Internacional;
 - c) Wetlands International;
 - d) BirdLife International;
 - e) La Comisión Ballenera Internacional;
 - f) La Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestre;
 - g) El Centro de Vigilancia Mundial de la Conservación;
 - h) La IUCN, Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza;
 - i) El Fondo Mundial para la Naturaleza; y
 - j) La Comisión sobre la conservación de los recursos marinos vivos del Antártico.

Tareas

20. *Adopta* los Términos de Referencia del Consejo Científico contenidos en el Anexo a esta Resolución:

Gastos

21. *Establece* las siguientes directrices para la financiación del Consejo:

- a) Los gastos de los miembros nombrados por la Conferencia de las Partes en relación con la asistencia a reuniones del Consejo y BUS grupos de trabajo deben costearse, con gran prioridad, cargándolos al presupuesto de la Convención;
- b) Se espera que las Partes financien los gastos de sus propios candidatos designados, excepto en los casos de:
 - i) El Presidente, en relación con los gastos de desplazamiento realizados a petición de la Conferencia de las Partes, el Consejo Científico o la Secretaría, y
 - ii) Los miembros de países en desarrollo, en relación con los gastos efectuados para asistir a reuniones del Consejo Científico y, especialmente, de los grupos de trabajo pertinentes;

cuando así se solicite, esos gastos deben costearse, en la medida de lo posible, con cargo al presupuesto de la Convención.

Disposiciones finales

22. *Revoca*

- a) Resolución 1.4, *Composición y funciones del Consejo científico*;
- b) Resolución 3.4: *Financiación y función del Consejo científico*;
- c) Resolución 4.5, *Arreglos para el Consejo científico*;
- d) Resolución 6.7, *Arreglos institucionales: Consejo científico*;
- e) Resolución 7.12, *Arreglos institucionales: Consejo científico*; y
- f) Resolución 11.4, *Reestructuración del Consejo Científico*.

Anexo a la Resolución 12.4**TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA EL CONSEJO CIENTÍFICO DE LA CMS****Ámbito de aplicación de los Términos de Referencia**

1. Los Términos de Referencia se aplican al Consejo Científico de la CMS y, *mutatis mutandis*, al Comité del período de sesiones del Consejo Científico, salvo que se indique otra cosa en los Términos de Referencia.

Funciones generales del Consejo Científico

2. El Consejo Científico, establecido de conformidad con el artículo VIII de la Convención, proporciona asesoramiento científico y técnico, entre otros, a la Conferencia de las Partes, a la Secretaría, a cualquier otro órgano establecido en el marco de la Convención o a cualquiera de las Partes.

Funciones generales del Comité del período de sesiones

3. De conformidad con la Resolución 11.4³ de la Conferencia de las Partes, en el intervalo entre las reuniones ordinarias consecutivas de la Conferencia de las Partes, deberá identificarse una selección representativa de los miembros del Consejo Científico, denominada el Comité del período de sesiones del Consejo Científico. El Comité del período de sesiones se encargará principalmente de cumplir el mandato que la Conferencia de las Partes haya asignado al Consejo Científico para el período entre reuniones. Todas las realizaciones del Comité del período de sesiones se consideran realizaciones del Consejo Científico.

Principios operativos

4. El Consejo Científico debería esforzarse constantemente por mejorar la calidad de su asesoramiento científico tratando de mejorar a tal fin las aportaciones científicas que presenta para el debate y el trabajo en sus reuniones y en las reuniones del Comité del período de sesiones.
5. El Consejo Científico podrá formular su asesoramiento o recomendaciones en forma de opciones o alternativas, según convenga.

Funciones

6. El Consejo Científico debería cumplir las funciones asignadas en el Artículo VIII de la Convención y sucesivamente asignadas a él por la Conferencia de las Partes. Estas funciones son:
 - a) prestar asesoramiento, en el intervalo entre las reuniones de la Conferencia de las Partes, sobre la elaboración y aplicación del programa de trabajo de la Convención desde el punto de vista científico y técnico;
 - b) formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre las especies migratorias que han de incluirse en los Apéndices I y II, junto con la indicación del área de distribución de tales especies migratorias y mantener en examen la composición de estos apéndices;
 - c) evaluar las propuestas de enmienda de los Apéndices I y II desde un punto de vista científico y técnico, y proporcionar asesoramiento a la Conferencia de las Partes en relación con las enmiendas propuestas;
 - d) determinar, recomendar y coordinar investigaciones sobre las especies migratorias, evaluar los resultados de tales investigaciones, a fin de verificar el estado de conservación de las especies migratorias, especialmente de las que están incluidas

3 Consolidada como Resolución 12.4

- en los Apéndices o figuran entre los candidatos para dicha inclusión, y presentar informes a la Conferencia de las Partes sobre el estado de tal conservación, así como sobre las medidas para mejorarlo;
- e) formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes respecto de las especies migratorias que habrán de incluirse en la lista de especies designadas para acciones concertadas, y mantener en examen dicha lista;
 - f) asesorar sobre posibles medidas de conservación y gestión específicas para la conservación de las especies incluidas en los Apéndices I y II y sus prioridades, que habrán de incluirse en las acciones concertadas u otros mecanismos para la conservación de las especies migratorias que se emprendan en el marco de la Convención;
 - g) señalar a la atención de la Conferencia de las Partes cualesquiera cuestiones nuevas y emergentes relacionadas con la conservación y la gestión de las especies migratorias;
 - h) asesorar sobre las prioridades para la realización de nuevos acuerdos mediante la evaluación de las propuestas de nuevos acuerdos con arreglo a los criterios establecidos por la Conferencia de las Partes, incluidos los que se indican en la Resolución 11.12;
 - i) formular recomendaciones respecto de las medidas específicas de conservación y gestión que habrán de incluirse en los Acuerdos sobre las especies migratorias que se están negociando en el marco de la Convención;
 - j) asesorar sobre las prioridades para el patrocinio de las actividades de conservación relativas a las especies migratorias, y sobre la selección, seguimiento y evaluación de los proyectos piloto de pequeña escala que promuevan la aplicación de la Convención;
 - k) recomendar a la Conferencia de las Partes las soluciones a los problemas que se plantean en relación con los aspectos científicos de la aplicación de la Convención, en particular por lo que respecta a los hábitats de las especies migratorias;
 - l) proporcionar información canalizada a través de la Secretaría, a todos los Estados del área de distribución de determinadas especies, con el fin de alentar a los Estados del área de distribución que no son Partes a hacerse Partes en la Convención y a participar en su aplicación.

Nombramiento de los miembros

- 7. El Consejo Científico está integrado por miembros designados por las distintas Partes (consejeros designados por las Partes) y miembros designados por la Conferencia de las Partes (consejeros designados por la COP).
- 8. Cualquiera de las Partes puede nombrar un experto cualificado como miembro del Consejo Científico. Los consejeros designados por las Partes permanecen en funciones hasta que dimitan o sean reemplazados por la Parte que los nombró.
- 9. Los consejeros designados por las Partes no representan a la Parte que los nombró, sino que contribuyen a los trabajos del Consejo Científico en su calidad de expertos.
- 10. Los consejeros nombrados por la COP son designados por cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes para el período entre reuniones subsiguiente.
- 11. Los miembros del Comité del período de sesiones son seleccionados de entre los consejeros designados por la COP y por las Partes. La composición del Comité del período de sesiones es la siguiente:
 - a. Nueve consejeros designados por la COP con conocimientos especializados en cuestiones taxonómicas y temáticas; y

- b. Quince consejeros designados por las Partes, seleccionados en el ámbito de las regiones geográficas del Comité Permanente, como sigue: tres de África; tres de Asia; tres de Europa; tres de Oceanía; tres de América del Sur y Central y el Caribe.
12. Se pueden identificar hasta tres miembros suplentes para cada región del grupo de consejeros designados por el Partido. Estos suplentes podrían reemplazar permanente o temporalmente a un miembro titular de la región que no estuviera en condiciones de seguir desempeñando sus funciones entre períodos de sesiones.

Responsabilidades de los miembros del Consejo Científico

13. Los Consejeros Científicos deberían actuar, en el uso de sus mejores capacidades, con la máxima imparcialidad posible y tratar de basar sus juicios y opiniones sobre una evaluación científica objetiva de los mejores datos científicos disponibles.
14. Los miembros del Comité del período de sesiones, que son consejeros designados por las Partes, deberían mantener una comunicación regular con los demás miembros de su región.
15. Se alienta a los Consejeros Científicos que no son miembros del Comité del período de sesiones a contribuir a la labor del Consejo Científico, a mantener la coordinación con los miembros del Comité del período de sesiones y a participar en los grupos de trabajo, incluso a través su asistencia como observadores a las reuniones del Comité del Período de Sesiones u otras reuniones y utilizando las herramientas interactivas de que dispone el Consejo Científico, así como a promover actividades a nivel nacional.

Cooperación con otros órganos intergubernamentales pertinentes

16. El Consejo Científico debería cooperar con otros órganos asesores establecidos por los Acuerdos y los MdE en el marco de la Convención, entre otras formas, invitándoles a participar como observadores en las reuniones del Consejo Científico y del Comité del período de sesiones.
17. El Consejo Científico deberían mantener el enlace, a través de su presidente o su representante designado, con órganos comparables establecidos en el marco de otras entidades pertinentes, tales como, entre otros, los que se indican en la Resolución 6.7⁴. Esta labor incluye, cuando sea apropiado y los recursos lo permitan, la asistencia del presidente del Consejo Científico, o su representante designado, a las reuniones de estos órganos.

Contribución de las organizaciones no gubernamentales

18. La contribución científica de las organizaciones no gubernamentales al cumplimiento de la función del Consejo Científico constituye una iniciativa que se recomienda encarecidamente de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Convención, las decisiones de la Conferencia de las Partes y las Reglas de Procedimiento del Consejo Científico. Esta iniciativa incluye que se les invite a participar como observadores en las reuniones del Consejo Científico y del Comité del período de sesiones, y se establezca y mantenga una cooperación en los trabajos sobre asuntos de interés común con organizaciones relevantes.

Reglas de Procedimiento

19. El Consejo Científico establecerá sus propias Reglas de Procedimiento, que se someterán a la aprobación de la Conferencia de las Partes.

4 Consolidada como Resolución 12.4